



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. CASACION/8374/2024

R. CASACION núm.: 8374/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

NOTA.-Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 860. 1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

### PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
- D. Luis María Díez-Picazo Giménez
- D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
- D. Diego Córdoba Castroverde
- D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de julio de 2025.

Visto el recurso de casación nº 8374/2024 preparado por la representación procesal de Inversiones Islote del Francés S.L., contra la sentencia de 22 de febrero de 2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria (Sección Segunda), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 52/2019, interpuesto frente al acuerdo de la Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias que inadmitió a trámite la solicitud de fijación del justiprecio del Islote del Francés.



Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acuerda –en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el 89.2. f) y 90.4.d) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por:

**1)** falta de fundamentación, con singular referencia al caso, de los supuestos invocados previstos en el artículo 88.3 a) y b) LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción establecida en el artículo 88.3 a) LJCA, dado que la mera invocación del supuesto, es totalmente insuficiente para integrar su contenido, (ATS 02 de noviembre de 2018, RQ 239/2018) y no se ha precisado la concreta norma sustentadora de la razón de decidir de la resolución impugnada sobre la que supuestamente no existe jurisprudencia, y, en todo caso, y si lo suscitado se refiriese a alguno/s de los preceptos alegados a lo largo de su escrito, porque lo que se pretende no es la indagación de la recta hermenéutica de aquéllos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso (ATS de 10 de julio de 2020, RQ 110/2020); sin que en relación con el supuesto establecido en el artículo 88.3 b) LJCA, se haya justificado igualmente el presupuesto que la presunción contiene, dado que en relación con el apartamiento “deliberado”, éste, ha de ser intencionado, consciente, reflexivo y exteriorizado, lo que no se ha justificado en ningún momento por la parte recurrente (por todos, ATS, 22 de enero de 2021, RQ 531/20) y en relación con el apartamiento “inmotivado” de la jurisprudencia pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada, porque igualmente, aquél no se ha justificado, pretendiendo la parte en realidad, un nuevo análisis ajustado al caso, lo que resulta contrario a la propia naturaleza del recurso de casación, centrado definitivamente en su función nomofiláctica,

**y 2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al situarse





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. CASACION/8374/2024

el fondo debatido en un terreno puramente casuístico, en cuanto que ligado a la contemplación de las circunstancias, pretendiéndose, en definitiva, el dictado de un pronunciamiento *ad casum*, incompatible con la vocación generadora de jurisprudencia uniforme del vigente sistema casacional

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en mil euros (1.000 €), -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

